



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)****Nº 20/2014 (El Salvador)****Comunicación dirigida al Gobierno de El Salvador con fecha
16 de septiembre de 2013****Relativa a Aracely del Carmen Gutiérrez Mejía, Verónica Beatriz Hernández Mejía y
Reyna Ada López Mulato****El Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Aracely del Carmen Gutiérrez Mejía; ciudadana salvadoreña; nacida el 5 de octubre de 1990; estudiante; domiciliada en Colonia Santa Clara (Municipio de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán); hija de María Florentina Mejía y de Ángel Gutiérrez Torres; se encuentra detenida sin cargos y sin ser sometida a proceso judicial desde el 20 de agosto de 2010 en el Sector B, Celda TP-2 del Centro Penal de Ilopango.

4. Verónica Beatriz Hernández Mejía; ciudadana salvadoreña; nacida el 15 de noviembre de 1986; comerciante; domiciliada en Residencial Santa Teresa de las Flores (Apopa, San Salvador); hija de Daysi Elizabeth Mejía y de Manuel de Jesús Hernández, se encuentra detenida en el Sector B, Celda TP-2 del Centro Penal de Ilopango desde el 13 de mayo de 2011. No ha sido imputada de delito alguno ni se encuentra sometida a proceso judicial.

5. Reyna Ada López Mulato, ciudadana salvadoreña; comerciante; nacida el 31 de diciembre de 1982; domiciliada en Urbanización Trujillo (San Salvador); hija de María Magdalena Mulato Segura y de Pedro de Jesús López, se encuentra detenida desde el 29 de julio de 2011 en el Sector B, Celda TP-2 del Centro Penal de Ilopango.

6. Según las informaciones recibidas, la Sra. López Mulato fue imputada de los delitos de robo agravado en perjuicio de Javier Alejandro Flores Vidal y de ser miembro de la organización pandillera Mara 18. El 14º Juzgado de Paz de San Salvador la declaró inocente y absuelta de los cargos. Sin embargo, la Sra. López Mulato no fue liberada y continúa en prisión.

7. La fuente considera que la detención de estas tres personas es arbitraria. Las Sras. Gutiérrez Mejía y Hernández Mejía se encuentran detenidas en el Centro Penal de Ilopango desde agosto de 2010 y mayo de 2011, respectivamente, sin que se les haya formulado cargos ni sometido a proceso penal. La Sra. López Mulato continúa en prisión desde julio de 2011, pese a haber sido declarada inocente de los delitos que se le imputaban.

8. En opinión de la fuente, la detención de estas tres personas es arbitraria.

Respuesta del Gobierno

9. El Gobierno de la República de El Salvador respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo el 20 de noviembre de 2013.

10. Según la respuesta del Gobierno, la Sra. Gutiérrez Mejía fue capturada en flagrancia el 29 de octubre de 2009 al intentar ingresar como visitante a la Penitenciaría Oriental de San Vicente con una porción grande y ocho porciones medianas de marihuana ocultas en su cuerpo. Se encuentra cumpliendo una condena de diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito consumado en perjuicio de la salud pública, según resolución del Tribunal de Sentencia de San Vicente confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

11. Respecto a la Sra. Hernández Mejía, informa el Gobierno que esta persona fue condenada a la pena de 35 años de prisión por el delito de secuestro agravado en agravio de cinco personas. La sentencia fue emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador el 14 de mayo de 2013. El proceso se encuentra en la actualidad en apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador.

12. Con relación a la Sra. López Mulato, afirma el Gobierno que esta persona fue capturada en flagrancia el 10 de junio de 2011. El Juzgado 14° de Paz de San Salvador la condenó a la pena de nueve años de prisión por la comisión del delito de robo agravado.

13. Agrega el Gobierno que en la República de El Salvador, el derecho a la libertad se encuentra garantizado por el artículo 11 de la Constitución de la República. De conformidad con el artículo 172 de la Constitución, corresponde al Órgano Judicial la aplicación de las normas y la emisión de sentencia con sanción de privación de libertad, apegada a derecho.

Comentarios de la fuente

14. La respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente para sus comentarios u observaciones.

15. Según la fuente, la Sra. Gutiérrez Mejía fue detenida sin cargos y sin ser sometida a proceso judicial desde el 29 de octubre de 2009. Al momento en que la fuente sometió el caso al Grupo de Trabajo, esta persona no había sido formalmente acusada ni sometida a proceso. Entre su captura y su condena pasó un tiempo considerable.

16. La Sra. Hernández Mejía ha sido absuelta por el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador el 2 de octubre de 2012 del delito de agrupaciones ilícitas en perjuicio de la paz pública. Sin embargo no fue liberada. Ha sido procesada por otro delito, pero sin sentencia firme y debería encontrarse en libertad.

17. Sobre el caso de la Sra. López Mulato, afirma la fuente que esta persona se encuentra detenida desde el 10 de junio de 2011, habiendo sido absuelta por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas en perjuicio de la paz pública y de la Sra. Belmira Alicia González. Sin embargo, esta persona no fue liberada pese a haber sido declarada absuelta. Con el objeto de mantenerla en prisión se le acusó de robo de un teléfono celular valorado en 30 dólares de los Estados Unidos y de una billetera con 85 centavos de dólar y de un delito de coacción ilícita. Los testigos no se presentaron a ratificar judicialmente sus testimonios.

Deliberaciones

18. La situación de que da cuenta la denuncia que se analiza no sorprende al Grupo de Trabajo. En su visita al país en enero de 2012 recibió numerosas quejas de la misma situación que presentan estos casos, y de ello dejó constancia en su informe (A/HRC/22/44/Add.2), en el que se expresó lo siguiente:

“90. En su reunión con magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Grupo de Trabajo fue informado que no existe un sistema computarizado institucional que

lleve un seguimiento sobre los distintos casos penales ni sobre los prisioneros y detenidos.

91. Varios detenidos sentenciados se quejaron ante el Grupo de Trabajo de no haber sido notificados nunca por escrito de sus sentencias. Algunos nunca las vieron. Autoridades de los centros penales manifestaron que muchas veces tenían que pedir reiteradamente a las secretarías de los despachos judiciales copia de las sentencias o de las resoluciones judiciales. Ello motiva que las autoridades penitenciarias no tengan conocimiento de la situación real de los prisioneros. Asimismo, impide que los prisioneros demanden beneficios, tales como la liberación condicional o la anticipada.

92. En algunos casos, las autoridades del centro penal o penitenciario no tienen conocimiento sobre si el prisionero ha terminado ya de cumplir su pena y si es que, en consecuencia, debería ser liberado. Algunos detenidos se quejaron ante el Grupo de Trabajo de que ellos deberían gozar ya de libertad. Las autoridades penitenciarias respondieron que suelen dirigirse a los tribunales en demanda de información sobre la situación judicial de los presos, si bien sus demandas de información quedan usualmente sin respuesta.”

19. En las recomendaciones tras la visita al país se incluyó la siguiente (A/HRC/22/44/Add.2, párr. 132):

“f) Adoptar medidas urgentes y, si es necesario, establecer mecanismos especiales para identificar y liberar inmediatamente a quienes han cumplido ya sus sentencias pero permanecen en detención”.

20. En las observaciones preliminares transmitidas personalmente a las más altas autoridades de Gobierno al final de la visita, el Grupo de Trabajo hizo principal hincapié de esta situación. Las autoridades entrevistadas se sintieron alarmadas al ser informadas de esta insólita irregularidad y anunciaron al Grupo de Trabajo que darían urgente solución a este problema, que se traduce en otro hecho que denunció el Grupo de Trabajo en su informe, que es la sobrepoblación carcelaria:

“97. Entre 2005 y 2010, la población carcelaria aumentó un 47%. La sobrepoblación supera el 313% de la capacidad de los centros penales. Con una población total de 25.411 prisioneros (incluyendo 2.440 mujeres) y una capacidad instalada para recibir solamente a 8.100, puede afirmarse que el sistema de detención penal ha colapsado. Los detenidos en espera de juicio o sentencia se encuentran alojados en las mismas celdas que los convictos, en razón de la aguda escasez de espacio”.

21. Los casos que se denuncian en la comunicación relatada en los párrafos 3 a 8 de esta Opinión corresponden a tres mujeres detenidas los días 29 de octubre de 2009, 13 de mayo de 2011 y 10 de junio de 2011. Estas personas fueron procesadas largo tiempo después de haber sido detenidas, lo que revela que las autoridades no han adoptado las medidas indispensables para corregir estas injusticias. Dos de las personas señaladas fueron absueltas de los delitos que se les imputaron y procesadas y condenadas por otros delitos.

22. El Grupo de Trabajo estima que en las privaciones de libertad de Aracely del Carmen Gutiérrez Mejía, Verónica Beatriz Hernández Mejía y Reyna Ada López Mulato pueden observarse violaciones graves al debido proceso de ley, lo que hace que las privaciones de libertad pasen a ser arbitrarias conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Sin dilaciones indebidas, debieron haberse agotado todas las fases procesales, garantizándose desde el inicio de la detención el derecho a la defensa y al debido proceso de ley.

23. En el caso de las Sras. Hernández Mejía y López Mulato, el Grupo de Trabajo considera que debieron ser liberadas después de haber sido declaradas absueltas por los tribunales de justicia, por lo que su detención es también arbitraria conforme a la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

24. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de Aracely del Carmen Gutiérrez Mejía, Verónica Beatriz Hernández Mejía y Reyna Ada López Mulato es arbitraria de conformidad a lo dispuesto en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

25. En el caso de las Sras. Hernández Mejía y López Mulato, es también arbitraria conforme a la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

26. En consideración a lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de El Salvador:

a) Disponer un proceso justo y conforme a las normas del debido proceso de ley a Aracely del Carmen Gutiérrez Mejía, Verónica Beatriz Hernández Mejía y Reyna Ada López Mulato;

b) Adoptar medidas urgentes para poner término a la práctica de las autoridades judiciales de no comunicar en forma inmediata a las personas privadas de libertad todas las medidas que se refieren a su privación de libertad.

[Aprobada el 1 de mayo de 2014]
